



Cartagena de Indias D. T. y C, Cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-015-2018-00062-01
Demandante	ANGEL BELEÑO MARIMÓN
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	Derecho fundamental de petición

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de segunda instancia dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por el señor ANGEL BELEÑO MARIMÓN en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por violación a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. PRETENSIONES

El accionante solicita.

"PRIMERA: Ante los hechos arriba expuestos, el suscrito solicita muy respetuosamente, me sean tutelado mi DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

SEGUNDA: Que como consecuencia d la declaración anterior, solicito, a su señoría tutele a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se sirva dar respuesta de fondo a la petición ante ella elevada.

TERCERA: Que la orden impartida por el señor juez, sea de inmediato cumplimiento.

CUARTA: Que la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se me certifique si esta entidad ha realizado la respectiva investigación solicitada en derecho de petición para efectos que sirvan der prueba de cotejo de la firma y sello registrada y autorizada para labor notarial del señor Notario Séptimo Dr. JAIME ENRIQUE MALDONADO ORTEGA, del Círculo de





13001-33-33-015-2018-00062-01

Cartagena, en la autenticación de fecha noviembre 15 del 2016, documento privado, suscrito supuestamente por mi persona.

QUINTO: Solicito se me entregue constancia y/o notifique de la iniciación, desarrollo y conclusiones o resultado de dicho proceso."

2.1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción de tutela, manifiesta el accionante que el 31 de octubre de 2017 presentó ante la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitud de información con referencia a la autenticidad de la firma y sello rubricado en un documento de fecha 15 de noviembre de 2016 por el señor Notario Séptimo del Círculo de esta ciudad.

Aduce que la Superintendencia de Industria y Comercio, no dio respuesta de fondo a su solicitud, al manifestar que dieron traslado al señor Notario Séptimo del Círculo de Cartagena, a fin de rindiera el correspondiente informe, empero, no manifiesta el término en que aquél deberá emitir el susodicho informe.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada.

2.2. CONTESTACIÓN

La Jefe Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la Dirección de Vigilancia y Control Notarial se pronunció de fondo sobre las manifestaciones que realizó el quejoso, a través de comunicación radicada SNR2017ER084147; y, en virtud de lo anterior negar el amparo de tutela.

Como argumentos de defensa, señaló que en el caso propuesto por el actor no se practicó la verificación de identidad conforme la norma lo establece, es decir, por medio del sistema de identificación biométrico, por lo que dicha dirección trasladó la solicitud del actor, al Grupo de Control Interno Disciplinario, ya que el doctor JAIME ENRIQUE MALDONADO (Notario que presuntamente practicó la diligencia de autenticación) podría estar incurso en una falta disciplinaria por la presunta transgresión de los artículos 60 y 62 numerales 3 y 4 de la Ley 734 de 2002.





Que de lo anterior, se comunicó al peticionario mediante oficio radicado SNR2018IE014908.

2.3. Sentencia impugnada¹

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Fundamentó su decisión en que del material probatorio se extraía que la accionada había dado respuesta al señor Beleño Marimón, lo anterior atendiendo a la comunicación radicada SNR2018EE014908 de fecha 10 de abril de 2018, puesta en conocimiento del hoy tutelante, a través de mensaje de datos al correo electrónico señalado por el señor Ángel Beleño para efecto de notificaciones.

2.4. De la impugnación

A folio 88 del cuaderno de primera instancia, se encuentra anexa el escrito a través del cual el actor manifestó que impugnaba la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad.

2.5. Trámite de la impugnación

En providencia de fecha 24 de abril del año en curso, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del circuito de Cartagena, resolvió conceder la impugnación presentada por el accionante, y ordenando la remisión a esta Corporación.

Que por reparto² efectuado el 4 de mayo de 2018, se asignó el conocimiento al Despacho 05 a cargo del ponente, siendo remitido por la Secretaría de la Corporación en fecha 7 de mayo de los corrientes³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Folios 70-81.

² Folio 2 cuaderno 2ª instancia.

³ Folio 4.





3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

3.2.1. Legitimación activa

No existe duda para esta Sala en cuanto a que existe legitimación en la causa por activa, toda vez que la acción de amparo constitucional fue instaurada directamente por el afectado en nombre propio. Por otro lado, hay certeza que el señor Ángel Beleño Marimón se encuentra legitimado para interponer la presente acción, al estar demostrada la presentación de la petición de fecha 31 de octubre de los corrientes.

3.2.2. Legitimación pasiva

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva⁴, considera la Sala de Decisión, que tampoco existe inconveniente, pues la entidad accionada es la que ha sido señalada por la parte actora como aquella que presuntamente está vulnerando su derecho fundamental objeto de la presente acción.

3.3. PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Visto lo anterior, pasaremos a continuación a analizar como primera medida si la acción de tutela instaurada por el señor ÁNGEL BELEÑO MARIMÓN, reúne los requisitos generales de procedencia.

Al respecto, esta Corporación considera que la presente acción, sí reúne los requisitos generales de procedencia, y como esta aseveración no es gratuita ni carente de fundamentos, la Sala pasará a continuación a explicar por qué sostiene lo anterior.

En primer lugar, está suficientemente decantado que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo constitucional de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que presten servicios públicos, cuyas acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; o

⁴ El Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".





13001-33-33-015-2018-00062-01

particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.-

Para el caso la accionada, es claro que es una autoridad de derecho público, contra la cual puede presentarse acciones de tutela, en los casos en los que se considere que ésta viene presentando alguna violación a los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto al carácter fundamental del derecho a pedir, que considera la accionante le está siendo vulnerado por las accionadas, no existe tampoco ninguna duda pues por disposición expresa del artículo 23 Constitucional este es un derecho fundamental.

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Por todos estos aspectos que se han mencionado en principio se puede concluir que la tutela presentada es procedente, porque vemos de una parte que va dirigida contra unos particulares encargados de la prestación de un servicio público y por otra que el derecho invocado como vulnerado, efectivamente tiene la categoría de fundamental, pero para poder concluir de manera definitiva si la acción de tutela bajo examen es o no procedente debemos también analizar lo atinente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, ya que no podemos perder de vista que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario o residual, pues en los términos del artículo 86 constitucional en concordancia con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 no procede cuando se tiene otro recurso o mecanismo de defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, claro está a menos que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, también podemos deducir que por este aspecto la tutela es igualmente procedente, por ser este el mecanismo principal frente a la vulneración puesta de presente por el ciudadano ÁNGEL BELEÑO MARIMÓN.

Recapitulando entonces consideramos que la acción de tutela instaurada por Ángel Beleño Marimón, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en



13001-33-33-015-2018-00062-01

el artículo 86 constitucional en concordancia con el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, primero porque la acción va dirigida contra una autoridad de derecho público, segundo porque el derecho que el accionante considera le está siendo amenazado o vulnerado si tiene la categoría de derecho fundamental y tercero porque es la tutela el mecanismo principal para la protección inmediata y efectiva del derecho de la accionante.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

Para la Sala surge como problema jurídico lo siguiente:

¿Vulnera la Superintendencia de Notariado y Registro, el derecho fundamental de petición, y, de oficio, el debido proceso del señor Angel Beleño Marimón, al no dar una respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna, a la petición dirigida a dicha entidad el pasado 31 de octubre de 2017?

3.5. TESIS DE LA SALA

Para la Sala, procede confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por el a quo en sentencia de fecha 16 de abril de 2018 que declaró la configuración de la carencia actual de objeto por existir hecho superado frente a la vulneración alegada por el señor ÁNGEL BELEÑO MARIMÓN.

Si bien del estudio hecho se extrae que si existió una vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso del actor, al incumplir la accionada, los términos contenidos en la Ley 1755 de 2015, esto es, al no dar respuesta en el término de quince (15) días siguientes a su recepción; lo cierto es que, en el trámite de la presente acción, la Superintendencia de Notariado y Registro acreditó haber dado respuesta de fondo y congruente con la solicitud radicada por el actor en fecha 31 de octubre de 2017, habiéndose demostrado la existencia de un hecho superado.

Pasa la Sala a exponer los argumentos para sustentar lo antes dicho.

3.6. HECHOS PROBADOS

- Se tiene probado que en fecha 31 de octubre de 2017 el señor Ángel Beleño Marimón, presentó petición a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del cual solicitó certificación sobre la originalidad de la firma y sello impuesto a un documento por el señor



13001-33-33-015-2018-00062-01

Notario Séptimo del Círculo de Cartagena JAIME ENRIQUE MALDONADO ORTEGA, el 15 de noviembre de 2016. (FLS 11-12)

- Se tiene probado que mediante oficio SNR2018EE014908 de fecha 10 de abril de 2018, el Director de Vigilancia y Control Notarial Administrativo de Talento Humano del Departamento de Bolívar, dio respuesta a la petición radicada por el hoy tutelante, manifestando que remitió a la Dirección de Control Interno Disciplinario de dicha entidad, la solicitud para lo de su competencia, y así establecer la posible comisión de una falta disciplinaria. Adicionalmente le remitió certificación expedida por la Directora de Administración Notarial, NANCY CRISTINA MESA ARANGO, a través del cual acredita que el señor JAIME ENRIQUE MALDONADO ORTEGA estuvo vinculado a la carrera notarial mediante decreto 1228 del 4 de junio de 2015 en interinidad a cargo de la Notaría Séptima de Cartagena desde el 12 de febrero de 2015 al 27 de abril de 2017; y, en la que constan los sellos usados por aquél. (FL 63-68)

3.7. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

De una confrontación de los hechos probados de cara al marco normativo de esta providencia, pasa la Sala a dar respuesta al problema jurídico planteado.

En virtud de lo probado en el subjudice, para la Sala es claro que la Superintendencia de Notariado y Registro si vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ÁNGEL BELEÑO MARIMÓN, al no dar cumplimiento al artículo 14 del CPACA sustituido por la Ley 1755 de 2015, que reza:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



13001-33-33-015-2018-00062-01

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." Negrillas y subrayas fuera del texto.

En efecto se tiene que el señor ÁNGEL BELEÑO MARIMÓN presentó petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro, el 31 de octubre de 2017, por lo que ésta tenía hasta el 15 de noviembre de 2017 para dar respuesta de fondo a la solicitud del actor.

A folio 56 del expediente, obra anexo el oficio SNR2017EE047084 de fecha 26 de diciembre de 2017, a través del cual la Directora de Vigilancia y Control Notarial de la SNR, le comunicó al peticionario que requirió al señor Notario Séptimo del Circulo de esta ciudad a fin de informar sobre la situación puesta de presente por el hoy tutelante, y, que en cuanto tuvieran respuesta, en el menor tiempo posible, iba a ser informado del trámite de su queja.

Hasta este punto, se evidencia vulneración al derecho a pedir y debido proceso del tutelante, por cuanto la respuesta que inicialmente suministró la SNR al señor ÁNGEL BELEÑO MARIMÓN, es extemporánea, toda vez que debió emitir respuesta a más tardar el 15 de noviembre de 2017, como quedó dicho. En esta primera respuesta, la SNR debió informarle al peticionario a más tardar el 15 de noviembre de 2017, que le tomaría más del término de ley para absolver su petición, más no, manifestarle que emitiría respuesta en el menor tiempo posible, puesto que, la norma en cita señala que el término no debe exceder el doble del inicial, es decir, el término para dar respuesta de fondo no debió exceder de treinta (30) días, incluida la prórroga.

Posteriormente, el 10 de abril 2018 el Director de Vigilancia y Control Notarial de la SNR, mediante oficio SNR2018EE014908, en una segunda respuesta, le comunicó al peticionario, que había trasladado al Grupo de Control Interno Disciplinario de la SNR, el caso propuesto por el actor. Adicionalmente, señaló que en aras de absolver integralmente su requerimiento aportaba certificación expedida por la Directora de Administración Notarial NANCY



13001-33-33-015-2018-00062-01

CRISTINA MESA ARANGO, a través del cual acredita que el señor JAIME ENRIQUE MALDONADO ORTEGA estuvo vinculado a la carrera notarial mediante decreto 1228 del 4 de junio de 2015 en interinidad a cargo de la Notaría Séptima de Cartagena desde el 12 de febrero de 2015 al 27 de abril de 2017; y, en la que constan los sellos usados por aquél.

En esta segunda respuesta, se evidencia igualmente que la misma es extemporánea, al no cumplir los plazos establecidos en el artículo 14 del CPACA sustituido por la Ley 1755 de 2015, es decir, es claro que al haber radicado petición el 31 de octubre de 2017 y haberse resuelto de fondo el 10 de abril de 2018, se configura a todas luces una respuesta tardía por parte de la SNR a la petición del señor ÁNGEL BELEÑO MARIMÓN, y, por ende una vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Así las cosas, considera la Sala de acuerdo a lo anteriormente expuesto, es posible establecer que si bien existió una vulneración al derecho fundamental del derecho de petición reclamado por el tutelante, en el trámite de la presente acción se acreditó que dicha vulneración cesó al expedir el oficio SNR2018EE014908 de fecha 10 de abril de 2018 por el Director de Vigilancia y Control Notarial de la SNR, el cual le fue debidamente notificado al accionante al correo electrónico dispuesto por el tutelante para efecto de notificaciones, tal como se constata a folio 68 del cuaderno de primera instancia.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha dicho⁵:

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene, como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado."

De lo anterior se extrae, que, si bien se estructura un hecho superado frente a la vulneración puesta de presente por el tutelante, y, que en efecto fue reconocida por el juez de primera instancia, no es menos cierto que si hubo vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ÁNGEL BELEÑO MARIMÓN al no darse respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 del CPACA sustituido por la Ley 1755 de 2015, esta Corporación revocará parcialmente la sentencia dictada por el

⁵ Sentencia T-358/14





13001-33-33-015-2018-00062-01

Juzgado Décimo Quinto Administrativo del circuito de Cartagena en lo relativo a la carencia actual de objeto por hecho superado, empero, respecto de la lesión de los derechos fundamentales, se declararán vulnerados los derechos de petición y debido proceso.

V. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Fija de Decisión 01, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

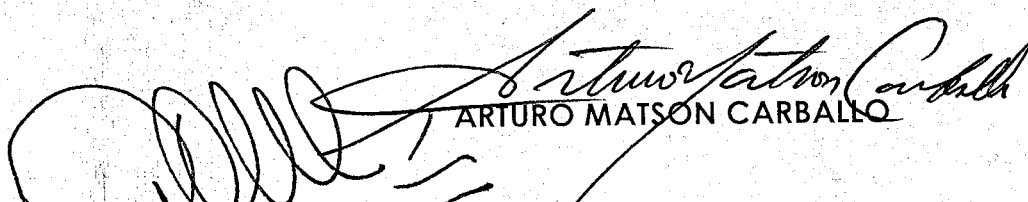
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la vulneración al derecho a pedir del señor ÁNGEL BELEÑO MARIMÓN en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

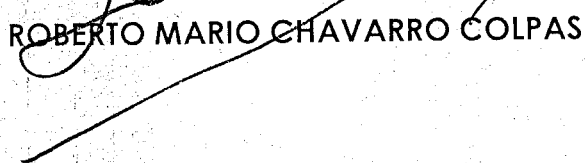
SEGUNDO: Si no fuera impugnado el presente fallo **REMÍTASE** el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 31. Inciso 2 del decreto 2591 de 1.991.

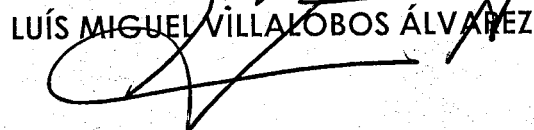
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ